ORDENANZA MUNICIPAL DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. (REV-01).

INDICE		
1. EXPO	SICIÓN DE MOTIVOS	2
2. CAPÍ	TULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
3. CAPÍ	TULO II PROTECCIÓN DEL ENTORNO	3
4. CAPÍ	TULO III PROTECCIÓN DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS EXISTENTES	ΕN
PARQUES	S Y ZONAS VERDES	3
4.1. S	ECCIÓN 1º: MOBILIARIO URBANO	3
4.2. S	ECCIÓN 2ª: PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES	4
5. CAPÍ	TULO IV PROTECCIÓN DE ANIMALES Y SU TENENCIA EN PARQUES	5
6. CAPÍ	TULO V CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS PARQUES	5
7. CAPÍ	TULO VI CONSERVACION DE ESPACIOS AJARDINADOS Y ARBOLADO	5
	ECCIÓN 1ª INTRODUCCIÓN.	
	ECCIÓN 2ª OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	
	TULO VII PARQUES INFÁNTILES	
)BJETO	
	MBITO DE APLICACIÓN	
	PEFINICIÓN	
	BICACIÓN	
	ISUARIOS	
	lueva construcción y reformas de importancia, de parques infantiles	
8.6.1.	DIRECTRICES BÁSICAS	
8.6.2.	DIRECTRICES ADICIONALES	
8.6.3.	DIRECTRICES NORMATIVAS	
	EGURIDAD EN LOS ELEMENTOS DE JUEGO	
	EGURIDAD EN LA PRÁCTICA DEL JUEGO	
	ANTENIMIENTO	
8.10.		
	TULO VII RÉGIMEN JURÍDICO	
	RACCIONES	
	NCIONES	
	POSICIONES TRANSITORIAS	. –
	POSICIONES FINALES	
	EXOS	
14.1.		
	NTALES DE LA CIUDAD DE VILLAQUILAMBRE	
14.1.1.		
14.1.2.		
	ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS ÁRBOLES	
	ÁRBOLES ACCIDENTADOS POR OTRAS CAUSAS	
	ESPECIES VEGETALES PARA VÍAS PÚBLICAS	
14.1.	RELACIÓN DE NORMAS PARA LOS PARQUES INFANTILES	19

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la normativa objeto de la competencia Municipal en base a lo establecido el artículo 25.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento pasa a regular el uso y utilización de los parques, jardines y zonas verdes de dominio y uso público a través de la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines.

Con ella, se pretende crear un marco normativo básico que sirva de instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas y concienciar a los ciudadanos del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas.

Se incluye asimismo un Anexo a la Ordenanza con el cálculo de indemnizaciones derivadas por pérdida o daños en los árboles ornamentales y arbustos del municipio de Villaguilambre.

2. CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto, regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado de la ciudad.

Artículo 2.- Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza, deberán cumplir las instrucciones que la respecto figuren sobre su utilización, y, en cualquier caso, deberán cumplir las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y del propio personal del Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 3.- Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con "fines particulares", en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto, tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas.

Artículo 4.- Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía con horarios mediante la correspondiente resolución, que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines de la ciudad que no posean cerramiento ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

Artículo 5.- Toda autorización para efectuar nuevas instalaciones o modificar las existentes en parques, jardines, plazas y demás zonas verdes públicas, así como para introducir cualquier clase de cambio en ellas, no se podrán llevar a cabo sin el previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y la autorización correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 6.- Normas para la elección de especies y plantación

- 1.- En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:
 - a) Se respetarán todos los elementos vegetales protegidos o considerados de interés de acuerdo con el Planeamiento y demás normativa aplicable, realizándose una propuesta de conservación de la vegetación existente que deberá ser informada por los Servicios Técnicos de Parques y Jardines.
 - b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales adaptadas ecológica y funcionalmente a las condiciones de Villaquilambre de acuerdo a los criterios de sostenibilidad, con la finalidad de minimizar los gastos de mantenimiento.

A tal efecto se aplicarán los siguientes principios de sostenibilidad:

- Reducir y optimizar el consumo de agua.
- Reducir y optimizar el consumo de energía.

- Llevar a cabo una gestión sostenible de los residuos para minimizar su producción.
- Optimizar el consumo de materiales y recursos naturales cuyo impacto ambiental sea el menor posible.
- Proteger y fomentar la biodiversidad.
- Fomentar la participación ciudadana y garantizar un uso público sostenible de la zona verde.
- c) No se utilizarán especies que no cumplan las Directrices Comunitarias y sus normas de desarrollo en materia fitosanitaria.
- d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras o cualquier otro daño. Su tamaño y sistema radicular deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades en el mismo. El arbolado conservará el porte natural de la especie, sin poda ni alteración de sus guías.
- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en la infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras de acuerdo con lo especificado en el Anexo de esta Ordenanza.
- f) Preferentemente, las plantaciones deberán realizarse en el momento del año más favorable; y/o en su defecto, el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre. Los cuidados postplantación deberán ser los adecuados al condicionante anterior.
- 2.- En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de espacios ajardinados. A tal efecto se detalla listado no exhaustivo de especies preferentes para vías públicas en el anexo de esta ordenanza.

3. CAPÍTULO II.- PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 6.- Para la protección de la estética, tranquilidad y sosiego de los parques, jardines y zonas verdes, queda prohibida la realización de actividades:

- 1°. Que puedan causar accidentes a los ciudadanos.
- 2°. Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque.
- 3°. Que impidan o dificulten el paso de personas.
- 4°. Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca del parque.

En cuanto a la venta ambulante, puestos, kioscos, bares, etc. en los parques, jardines y zonas ajardinadas, se aplicarán las disposiciones de la Reglamentación general del Ayuntamiento de Villaquilambre.

- **Artículo 7.- Salvo** en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.
- **Artículo 8.-** En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.
- **Artículo 9.-** En los parques y jardines no se permitirá realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Artículo 10.- No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo en casos muy especiales y con autorización del Excmo. Ayuntamiento.

4. CAPÍTULO III.- PROTECCIÓN DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS EXISTENTES EN PARQUES Y ZONAS VERDES

4.1. SECCIÓN 1ª: MOBILIARIO URBANO

Artículo 11.- Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes, deberán mantenerse en el más estricto buen uso, no permitiéndose ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no solo de la reparación del daño producido, sino que, además, serán sancionados de acuerdo con la falta cometida.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para que el mobiliario no pueda provocar accidentes en su utilización por los niños.

Artículo 12.- No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 13.- La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiendo su utilización por personas que superen la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse o romperse.

Artículo 14.- Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras instaladas en los parques y demás zonas verdes para dicho fin.

4.2. SECCIÓN 2º: PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 15.- Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

- 1º-. Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- 2º-. Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.
- 3°-. Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.
- 4°-. Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.
- 5°-. Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- 6°-. Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
- 7º-. Y en general todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 16.- No se podrá arrancar o talar árbol o especie vegetal alguna de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo, sin ser decretado por la Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. Si por cualquier razón, ineludiblemente hubiese de ser admitido el arranque de un árbol municipal, el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado previamente al arranque, por el valor del árbol según el baremo que se propone.

Artículo 17.- Ninguna persona o propietario arrancará un árbol de su propiedad, dentro del casco urbano, sin solicitar la licencia municipal para ello. El Ayuntamiento podrá obligar a la persona, caso de conceder la licencia, a reemplazar el árbol o árboles arrancados, de acuerdo con el informe de los Técnicos Municipales.

Artículo 18.- El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación de los Servicios Técnicos Municipales, con independencia de la sanción a que diera lugar con arreglo a la tabla de sanciones de la presente Ordenanza. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

Artículo 19.-

a) Ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin haber obtenido la licencia municipal correspondiente.

Las solicitudes se entregarán al menos con 72 h. hábiles antes del tiempo previsto para hacer el trabajo.

b) La Alcaldía resolverá la licencia indicada si, a su juicio, el trabajo propuesto es deseable y el método elegido correcto.

La persona que reciba la licencia se someterá a las especificaciones y métodos de práctica jardinera adoptados por los Técnicos Municipales.

Cada licencia otorgada contendrá una fecha definida de acabado y la obra deberá completarse en el modo y tiempo aprobado en la licencia, con la posterior inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

5. CAPÍTULO IV.- PROTECCIÓN DE ANIMALES Y SU TENENCIA EN PARQUES.

Artículo 20.- Para la protección de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general, no se permitirá:

- a) Ninguna modalidad de caza o acoso animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de animal, o tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.
- b) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido.
- c) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos, desperdicios y alimentos a los estanques, fuentes y ríos.

Artículo 21.- Como medida higiénica preventiva ineludible está prohibida la presencia de perros en los parques. Cuando por causas accidentales o por autorización municipal las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños. Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones fuera de los recintos o en lugares apropiados debidamente señalizados.

En las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales.

Artículo 22.- En todo lo relativo a la tenencia de perros y otros animales domésticos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal específica de los mismos y a la normativa vigente.

6. CAPÍTULO V.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS PARQUES

Artículo 23.- Los vehículos destinados al "transporte" no podrán circular por los parques salvo:

- 1. Los destinados al servicio de los kioscos y otras instalaciones similares, debidamente autorizados, siempre que su peso no sea superior a 3.500 kg y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 10 km./h.
- 2. Los vehículos propios del Ayuntamiento de Villaquilambre, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, circulando a velocidades inferiores a 20 km/h.

Artículo 24.- En los parques y jardines públicos, solo podrán circular bicicletas, patines y monopatines o similares en aquella zonas especialmente debidamente destinadas y señalizadas para ello.

Los niños menores de 6 años podrán circular, por los paseos interiores de los parques, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de los parques.

Artículo 25.- Los vehículos de personas con movilidad reducida podrán circular libremente por todos los parques y jardines, para lo que se habilitarán las entradas pertinentes.

7. CAPÍTULO VI.- CONSERVACION DE ESPACIOS AJARDINADOS Y ARBOLADO.

7.1. SECCIÓN 1ª.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 14-. Definición de conservación.

La conservación comprende tanto el mantenimiento de los elementos vegetales como el conjunto de actuaciones y normas destinadas a evitar su degradación e incrementar sus posibilidades de óptimo desarrollo, así como la periódica reposición y renovación de las plantas y elementos inertes.

Artículo 15-. Obligaciones de conservación.

De acuerdo con lo previsto en el art. 19 del DECRETO 22/2004 de 29 enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, los propietarios de los espacios a que se refiere esta Ordenanza están obligados a mantenerlos condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato y habitabilidad. A tales efectos se establecen las siguientes condiciones mínimas:

1) Condiciones de seguridad:

- a) Se deberá controlar por la propiedad el crecimiento de la vegetación dentro de unos límites, de forma que no se ponga en riesgo la seguridad del tránsito, tanto peatonal como de vehículos, en la vía pública.
- b) Se deberá corregir por la propiedad toda situación con riesgo de causar daños a personas y/o bienes, originada por la vegetación, aún dentro de la propia finca.
- c) Se deberá suprimir aquella vegetación que por su estado vegetativo y tamaño propicie una situación de elevado riesgo de incendio, debiendo acometerse por la propiedad las adecuadas labores de limpieza y desbroce, en especial antes del inicio de la época estival.

2) Condiciones de salubridad:

Se deberán mantener estos espacios, en un adecuado estado de limpieza, de forma que se impida la proliferación de agentes potencialmente causantes de enfermedades o que supongan un riesgo para la salud de las personas.

3) Condiciones de ornato:

Se deberán mantener estos espacios en un estado estético que no suponga alteración ni deterioro del paisaje. A tal efecto, estos espacios no albergarán ninguna clase de desperdicio, escombro, vehículo inservible, etc. así como tampoco se permitirá el acopio, ni a un de forma temporal, de materiales de obra sin la preceptiva autorización.

4) Condiciones de habitabilidad:

Se deberán mantener los espacios ajardinados en condiciones tales que de acuerdo a las características de diseño y calidad de los inmuebles en los que se ubican, satisfagan las exigencias de calidad de vida de sus usuarios y de la sociedad.

Artículo 16-. Órdenes de ejecución.

El Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución para que los propietarios ejecuten en tiempo y forma los trabajos tendentes a mantener estos espacios en las mínimas condiciones de conservación de acuerdo con el artículo anterior de esta Ordenanza.

El procedimiento para exigir el deber de conservación podrá iniciarse de oficio o a instancia o denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de su incumplimiento. Los Servicios Técnicos, si procede, practicarán inspección, emitiendo informe en el que se describan las actuaciones que deban realizarse, así como el presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad. Si para la emisión de informe fuera necesaria la entrada en finca privada y no fuese permitida por el particular propietario, el técnico lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía para que recabe de la autoridad judicial la correspondiente autorización.

Emitido el informe técnico, se dará traslado al propietario y se le otorgará un plazo máximo de diez días hábiles para presentar las alegaciones oportunas, salvo en los casos de urgencia y peligro.

A la vista de las alegaciones presentadas y previos los informes que, en su caso, sean necesarios, se elevará propuesta de resolución para que el Alcalde ordene al propietario la ejecución de lo indicado en el informe técnico, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria de lo

ordenado, a costa del obligado, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador que, en su caso proceda.

Transcurrido el plazo concedido para la acometer las actuaciones para la reposición de las condiciones de conservación de los espacios ajardinados, y comprobado el incumplimiento de lo decretado, se procederá a la tramitación del procedimiento de ejecución subsidiaria. Para ello el Alcalde decretará la iniciación del procedimiento de ejecución subsidiaria, con audiencia al interesado, si procede, del momento de ejecución de las actuaciones por parte del Ayuntamiento, bien por medios propios, bien a través de las personas que se determinen.

El importe de los gastos se exigirá mediante Decreto de la Alcaldía, pudiéndose exigirse, si se considera necesario, en un primer momento, mediante liquidación provisional a reserva de liquidación definitiva , con carácter previo a la ejecución subsidiaria, y solamente mediante liquidación definitiva, una vez realizadas las actuaciones, con la advertencia de que, transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario, el mismo exigirá de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

El Ayuntamiento podrá acordar la tramitación de urgencia del procedimiento, ante situaciones de elevado riesgo para la seguridad de las personas, bienes, deterioro del medio ambiente o del patrimonio natural y cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 30/92, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

En el supuesto de que se considerase por los Servicios Técnicos Municipales que existiera peligro inminente, en garantía de mayor agilidad del procedimiento administrativo, se procederá conforme a la necesidad que el caso concreto exija, a cuyo efecto la Alcaldía, a la vista del informe técnico, ordenará a la propiedad la inmediata adopción de las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o cosas. Si el propietario incumpliese lo ordenado en el plazo que se indique, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria.

Artículo17-. Tratamientos fitosanitarios.

Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

Artículo 18-. Talas y transplantes de arbolado.

La tala o trasplante de arbolado privado por particulares requerirá la obtención de licencia municipal con arreglo a las prescripciones y condiciones contenidas en la misma.

Artículo 19-. Tala de arbolado público

La tala de arbolado público o ubicado en espacios privados de uso público deberá justificarse mediante informe de los Servicios Técnicos de Parques y Jardines, debiendo asimismo autorizarse expresamente por la Alcaldía, salvo en los casos en que se trate de árboles secos o con inminente riesgo para la seguridad de personas o bienes

Artículo 20-. Tala o Poda de arbolado público por particulares

La tala o poda de arbolado público efectuada por particulares con interés suficientemente acreditado, se autorizará de forma expresa por el Ayuntamiento y se realizará siempre bajo la supervisión técnica municipal previa comunicación del momento en que se efectuará al Ayuntamiento.

Artículo 21-. Poda de arbolado privado.

La poda de arbolado privado deberá comunicarse al Ayuntamiento en el momento de su realización en el supuesto de que se requiera supervisión técnica municipal y, en especial, cuando se trate de corta de ramas de diámetro superior a 7 cm. a una altura superior a 4 m.

7.2. SECCIÓN 2ª.- OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

Artículo 22-. Objetivos del mantenimiento.

Una buena gestión, eficaz y eficiente para la conservación y mantenimiento de los espacios ajardinados, exige la realización de una serie de operaciones de índole y naturaleza diversa, cuya base fundamental es el conocimiento

de los elementos y el modo en que éstos se han fusionado para conformar dichos espacios. Asimismo, el mantenimiento y la conservación deben acometerse en función del uso y necesidades de dichos espacios ajardinados, debiendo habilitarse los medios y tecnología que económicamente lo hagan más viable.

De conformidad con lo anterior, el desarrollo de las tareas y operaciones de mantenimiento y conservación debe realizarse según la técnica aplicada, de modo y manera que, por su mera y simple aplicación se consiga el valor estético, ornamental y la seguridad del espacio ajardinado y de sus elementos; todo ello con la referencia del buen uso y saber del arte jardinero.

Artículo 23-. Operaciones básicas de mantenimiento.

El grupo de tareas y las operaciones básicas que las mismas comprenden son:

- a) Preparación del terreno.
- b) Plantación y reposición de elementos vegetales.
- c) Riego. Conservación y reposición de la red y sus elementos. d) Conservación y siega de praderas.
- e) Conservación y laboreo del suelo de los parterres. f) Nutrición y fertilización.
- g) Recortes y podas de elementos vegetales.
- h) Poda, saneado, transplante, tala y destoconado de arbolado. i) Tratamientos fitosanitarios.
- j) Limpieza de elementos inertes, mobiliario, juegos y pavimentos.
- k) Conservación y renovación de pavimentos y suelo en áreas de juego infantil. I) Reposición, saneado y mantenimiento de elementos de juego y mobiliario.

Artículo 24-. Tratamiento de residuos.

Los residuos procedentes de las operaciones de mantenimiento y conservación de zonas verdes públicas o privadas deberán de ser tratados adecuadamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos Urbanos del Municipio de Villaquilambre, no pudiendo en ningún caso:

- Quemarse dentro de espacios urbanos.
- Depositarse ni almacenarse en lugar o recipiente que no se halle expresamente habilitado para su recogida y gestión.

8. CAPÍTULO VII.- PARQUES INFÁNTILES

8.1. **OBJETO.**

El presente capítulo tiene por objeto la regulación de las medidas de seguridad que deben reunir los parques infantiles, a fin de garantizar el desarrollo de las actividades lúdicas de los menores, evitando los riesgos que puedan perjudicar su salud e integridad física.

8.2. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en este capítulo serán de aplicación a los parques infantiles de titularidad pública, así como a los de titularidad privada de uso colectivo.

8.3. **D**EFINICIÓN.

A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se considerarán parques infantiles los espacios al aire libre que contengan equipamiento destinado específicamente para el juego de menores y que no sean objeto de una regulación específica.

8.4. UBICACIÓN.

Los parques infantiles deberán estar debidamente separados del tráfico rodado, bien mediante un distanciamiento mínimo de treinta menos o a través de su separación por medios naturales o artificiales que protejan a los menores del peligro derivado de un acceso inmediato a la calzada.

8.5. USUARIOS.

- 1-. Los parques infantiles serán accesibles para los menores con discapacidad, conforme a lo previsto en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.
- 2-. Los parques infantiles podrán disponer de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad.
- 3-. Los menores de tres años, durante el tiempo que permanezcan en las áreas de juego infantil, deberán estar constantemente acompañados por un adulto que se haga responsable de su cuidado y atención.
- 4-. Los mayores de edad no podrán usar los elementos de juego integrantes de los parques infantiles.

8.6. NUEVA CONSTRUCCIÓN Y REFORMAS DE IMPORTANCIA, DE PARQUES INFANTILES.

Los nuevos parques infantiles y las reformas de importancia se diseñarán con criterios de inclusión.

A tal efecto se entenderá por reforma de importancia aquella en la que se modifique más del 25% de la superficie del parque infantil o se modifiquen estructuras de juegos que sirvan para más de un usuario.

A tal efecto se deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

8.6.1. DIRECTRICES BÁSICAS

En el entorno:

- Accesibilidad en el área, en los elementos de juego y, adicionalmente, en el baño.
- No crear diferencias entre juegos o áreas, para favorecer la integración.
- Espacios delimitados y seguros, paisaje amable y sugerente.
- Eliminación de los desniveles adaptando el terreno para hacerlo accesible.
- Zonas de relación para padres y acompañantes.

En el área de juegos:

- Elementos de juego seleccionados por la versatilidad en cuanto a su posible uso.
- Cuidado en la elección del pavimento.
- Dimensiones para acceso con un acompañante.
- Incorporación de elementos de protección.
- Juegos de manipulación con experiencias sensoriales.
- Señales informativas e integración del lenguaje braille.

8.6.2. DIRECTRICES ADICIONALES

a. Necesidad del área de juego y del grupo objetivo

Es necesario conocer el número de niños de la zona de influencia del área de juego, si conviven niños con discapacidad, y si es así, qué tipo de discapacidad presentan, para saber cuáles son sus necesidades.

b. Elección de elementos de juego

Conjuntamente con los niños, sus padres y o cuidadores y en su caso, los expertos; y en función de sus intereses, preferencias y necesidades se elegirán los elementos de juego más adecuados y se realizarán las adaptaciones necesarias para que dichos niños puedan llegar a las estructuras de juego, acceder a ellas y hacer uso de las mismas.

c. Evaluación

Una vez realizadas las adaptaciones, debe comprobarse el correcto funcionamiento de los diferentes elementos, conjuntamente con sus padres, cuidadores y en su caso los expertos.

8.6.3. DIRECTRICES NORMATIVAS

Sin perjuicio de otras normas reglamentarias o normas UNE o similares, los nuevos parques infántiles y reformas de importancia, se diseñarán en la medida de lo posible teniendo en cuenta criterios de ACCESIBILIDAD

UNIVERSAL¹ y como mínimo de acuerdo con el Decreto 217/2001 de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de Castilla y León.

Estas directrices se ampliarán en la medida que les afecte a las zonas verdes, espacios públicos y los parques en general sean infantiles o no.

8.7. SEGURIDAD EN LOS ELEMENTOS DE JUEGO.

- 1-. Los elementos de juego integrantes de los parques infantiles deberán tener unas dimensiones adecuadas a los menores para cuyo uso estén destinados, favorecer su desarrollo evolutivo y potenciar los procesos de socialización, integración y respeto hacia el medio ambiente.
- 2-. Los elementos de juego habrán de estar elaborados con materiales que no sean metálicos, tóxicos, ni conductores de la electricidad, deberán estar convenientemente tratados para que no desprendan, por su uso, astillas o restos susceptibles de causar daño a los menores, y carecerán de aristas, bordes, puntas o ángulos peligrosos para la integridad física de los usuarios. Los anclajes y sujeciones de los elementos de juego al terreno serán firmes y estables.
- 3-. Los elementos de juego deberán cumplir, asimismo, las especificaciones técnicas previstas en las normas que se relacionan en el Anexo del presente Decreto.
- 4-. La superficie sobre la que puedan caer los menores en el uso de los elementos de juego será de materiales blandos, que permitan la adecuada absorción de impactos y amortigüen los golpes.

8.8. SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DEL JUEGO.

- 1-. El uso de bicicletas, patinetes y otros elementos de juego cuya velocidad sea susceptible de ocasionar daños personales estará limitado al circuito que al efecto se determine en cada parque, debiendo ubicarse en todo caso en una zona independiente de las restantes áreas de juego.
- 2-. Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor en los parques infantiles.
- 3-. Los elementos de juego cuya utilización conlleve movimientos o desplazamientos bruscos dispondrán de un área de seguridad convenientemente señalizada a su alrededor, a fin de evitar el peligro de colisión del usuario con otras personas.

8.9. MANTENIMIENTO.

Los titulares de los parques infantiles serán responsables de su mantenimiento y conservación, debiendo realizar inspecciones y revisiones anuales por técnicos competentes, de acuerdo con las normas del anexo.

8.10. SEÑALIZACIÓN.

- I. En los parques infantiles figurarán, de forma fácilmente legible, carteles que contengan, al menos, las siguientes indicaciones:
 - A. La ubicación del teléfono público más cercano.
 - B. La localización del centro sanitario más próximo y la indicación del número de teléfono de las urgencias sanitarias, en caso de accidente.
 - C. El número de teléfono del servicio encargado del mantenimiento y reparación de desperfectos del parque infantil.

¹ Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.)

- D. La prohibición de circulación de vehículos de motor, y la limitación de uso de bicicletas, patinetes y similares.
- E. La prohibición de uso de los juegos a los mayores de edad.
- F. La recomendación de uso de los juegos por tramos de edad.
- G. La obligación de acompañamiento constante de un adulto respecto de los menores de tres años en las áreas de juego infantil.
- II. Las indicaciones contenidas en las letras A) y C) del apartado anterior podrán venir referidas, en el caso de las comunidades de propietarios, a algún representante o miembro de las mismas.

9. CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 26.- Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Villaquilambre cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los agentes de la Policía Local y personal del servicio de parques y jardines cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas, se adatará a la normativa general de Procedimiento Administrativo aplicable al efecto.

Artículo 27.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

10. INFRACCIONES

Artículo 28.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes:

Artículo 29.-

Se consideran INFRACCIONES LEVES:

- a) El incumplimiento del Capítulo III, Sección 1ª (arts. 11 al 14)
- b) Contravenir lo dispuesto en el art. 20
- c) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo V (arts. 23 y 24)
- d) Contravenir lo dispuesto en el capítulo VI.

Se consideran INFRACCIONES GRAVES:

- a) La reincidencia en infracciones leves
- b) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo II (arts. 6 al 10)
- c) Contravenir lo dispuesto en el art. 21

Se consideran INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) La reincidencia en infracciones graves
- b) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2ª (arts. 15 al 19)

11. SANCIONES

Artículo 30.- Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece los límites de las cuantías de las multas por infracción de Ordenanzas, estableciéndose por este Ayuntamiento las siguientes:

- Infracciones muy graves: Desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Desde 100 euros hasta 750 euros.

Artículo 31.- La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente

Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía de acuerdo con el procedimiento sancionador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o normativa que la sustituya. **Artículo 32.-** Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes de los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias, en los doce meses anteriores.

12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA: Los parques infantiles existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo de cinco años para su adecuación a las disposiciones previstas en el mismo.

El Ayuntamiento podrá quedar exento de esta obligación, siempre que exista acuerdo de del órgano competente y se garantice la seguridad de uso del parque para los usuarios.

13. DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La promulgación futura de las normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA.- La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante Bandos de aplicación general.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.

14. ANEXOS

14.1. CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS POR PÉRDIDA O DAÑOS EN LOS ÁRBOLES ORNAMENTALES DE LA CIUDAD DE VILLAQUILAMBRE

14.1.1. OBSERVACIÓN DE LOS ÍNDICES

El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles y arbustos urbanos. Este valor queda establecido sobre la base de cuatro criterios precisos, limitando en lo posible los errores de apreciación.

Permite asimismo, apreciar tanto los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol, como la pérdida total del mismo.

Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calculará por medio de cuatro índices básicos variables:

- A. Especie y variedad del árbol.
- B. Valor estético y estado sanitario del árbol.
- C. Situación del árbol.
- D. Dimensiones de la especie dañada.
- E. Ejemplares cuya rareza o singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

Los distintos valores atribuidos a los índices, equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciable por cualquier persona mínimamente especializada consiguiendo en la aplicación de los mismos, unos valores finales objetivos.

Se considera también el caso de que no se produzca la pérdida total del árbol o arbusto, pero si daños en alguna de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia. La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calcula como un tanto por ciento del valor de la pérdida total del árbol, y viene definido por la magnitud de los daños causados.

14.1.2. ESTIMACIÓN DE LA VALORACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL DEL ÁRBOL

A.- ÍNDICE SEGÚN ESPECIE O VARIEDAD

Este índice se basa en los precios existentes en los centros de venta al por menor de nuestra Provincia, por el mercado nacional o por el establecido en bases de datos de referencia de construcción como PREOC o PRECIO CENTRO.

El valor a tomar en consideración en árboles de hoja caduca es el precio de venta de una unidad de árbol, de 14/16 cm. de perímetro y de 3 a 4 m. de altura, bien formado desde la base y de primera calidad.

En mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo, nos indicarán el índice a aplicar en cada caso.

B.- VALOR ESTÉTICO Y SANITARIO DEL ÁRBOL

El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 9, en correspondencia a su belleza como árbol solitario, como integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como protección, su estado sanitario, su vigor y, su valor dendrológico.

- 9= sano, vigoroso, solitario y remarcable
- 8= sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 y remarcable
- 7= sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación
- 6= sano, vegetación mediana, solitario
- 5= sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 7
- 4= sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación
- 3= poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación
- 2= sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación
- 1= sin vigor, enfermo, solo en alineación

El valor estético es un valor de apreciación subjetiva y difícil de evaluar, se han elegido por ello una serie de características lo más objetivas posibles.

Si aparece algún caso, que no se pueda incluir perfectamente en los anteriormente expuestos, serán los

Servicios Técnicos Municipales quienes resolverán el coeficiente a aplicar.

C.- ÍNDICE SEGÚN LA SITUACIÓN

Por razones biológicas, los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

El índice es el siguiente:

- 9= en los centros urbanos
- 7= en urbanizaciones periféricas
- 5= en zonas rústicas o agrícolas

Se valora por este índice, la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea.

El valor relativo de la mera presencia de un elemento natural en un centro urbano, no puede ser el mismo que en una zona rústica.

También se quiere considerar con este índice, el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos, polvo y demás partículas en suspensión, como para servir de enriquecedor de oxígeno y por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad.

Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los cuidados que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo, va en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

D.- DIMENSIÓN DEL ÁRBOL

La dimensión de los árboles y arbustos será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia normal, es decir, medida 1,30 m. del suelo.

El índice señala el aumento del valor, en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices, ha sido el del grosor y tamaño del árbol, aplicando distintos índices según el mismo, lo que nos da la posibilidad de una valoración más o menos exacta para su aplicación.

En los casos de especies con escaso crecimiento, serán los Servicios Técnicos Municipales quienes resolverán el coeficiente a aplicar.

En general se aplicarán los siguientes coeficientes:

Circunferencia en cm. a 1,30 m. del suelo Coeficiente

De 30 a 60 cm.	3
De 70 a 100 cm.	6
De 110 a 140 cm.	9
De 150 a 199 cm.	12
De 200 a 249 cm.	15
De 250 a 300 cm.	18
De 301 a 350 cm.	20

E.- VALOR DEL ÁRBOL

El cálculo de la indemnización por pérdida del árbol será el resultado de multiplicar los apartados A, B, C y D, y dividir el producto por 2.

F.- RAREZA Y SINGULARIDAD

Se quiere estimar con este índice, no solo la rara presencia de ejemplares de la misma especie que son objeto de valoración, sino como caso extraordinario a aplicar aquellos casos en que el árbol tenga además un valor histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más apreciado.

En estos casos el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplicará al final por 2.

El Ayuntamiento decidirá sobre a aplicación de este coeficiente, en casos excepcionales, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales que realicen la valoración.

14.1.3. ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS ÁRBOLES

El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento del valor total de éste, calculado con las normas expuestas.

Los datos se clasificarán por separado según sean:

- 1. Heridas en el tronco
- 2. Pérdida de ramas
- 3. Destrucción de raíces

El cálculo de indemnizaciones a que haya lugar por estas tres causas, se hará separadamente, sumando luego los porcentajes obtenidos para así tener el valor total de la indemnización.

Si este valor resultara mayor que el 100%, se tomará lógicamente el valor total del árbol.

1.- HERIDAS EN EL TRONCO (DESCORTEZADOS O MAGULLADOS)

Las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol. Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo: estas heridas son además, un gran foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de hongos e insectos.

Por tanto habrá que proceder a la medición y cuantificación de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia. Tiene poca importancia la dimensión de la herida en el sentido vertical, ya que tiene escasa influencia en la pérdida del vegetal o sobre su futura vegetación.

El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en % de la circunferencia Indemnización en % del valor del árbol

Hasta 20	al mínimo 20
" 25	al mínimo 25
" 30	al mínimo 35
" 35	al mínimo 50
" 40	al mínimo 70
" 45	al mínimo 90
50 y más	EI 100

2.- PÉRDIDA DE RAMAS (RAMAS TRONCHADAS, ARRANCADAS O ROTAS)

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descrita en el apartado anterior.

Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido, se cuenta el valor total del árbol.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso podar para lograr otra vez el equilibrio.

3.- DESTRUCCIÓN DE RAÍCES

La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y por tanto a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida total del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales.

Asimismo, al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados en las mismas son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol.

Para calcular el % que suponen las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de ése la de la proyección de la copa del árbol.

14.1.4. ÁRBOLES ACCIDENTADOS POR OTRAS CAUSAS

Los daños no mencionados en los párrafos anteriores, como los ocasionados por separación de la vertical, corte de la yema principal u otras cualesquiera, se valorarán estimando la repercusión que puede tener en la vida futura del árbol y en su clasificación dentro de los distintos índices.

14.2. ESPECIES VEGETALES PARA VÍAS PÚBLICAS

A continuación, se incluye una lista de especies vegetales, agrupadas en función de su porte, que son apropiadas para un jardín sostenible en el municipio de Villaquilambre.

De forma preferente en vías públicas sobre aceras se plantarán árboles de hoja perenne.

Nombre científico	Nombre vulgar	Autóctono/ Alóctono	Observaciones	Resistencia a la sequía
Acer campestris	Arce común	AU	Pequeño arbolillo que da sombra muy densa. Precioso color de otoño.	Resistente
Acer monspessulanum	Arce de Montpellier	AU	Árbol mediano que da sombra muy densa.	Resistente
Acer pseudoplatanus	Sicómoro	AU	Cultivado como árbol de sombra.	Resistente
Arbutus unedo	Madroño	AU	Hojas verde oscuras. Llamativos frutos rojos o naranjas, comestibles.	Media
Celtis australis	Almez	AU	Resiste sequedad.	Resistente
Ceratonia siliqua	Algarrobo	AU	No soporta las heladas y prefiere climas cálidos.	Muy resistente
Cercis siliquastrum	Árbol del amor	AU	Floración vistosa.	Muy resistente
Cupressus sempervirens	Ciprés	AU	Copa estrecha y alta. Longevo y resistente.	Muy resistente
Cydonia oblonga	Membrillero	AL	Arbusto o arbolillo con ramas irregulares y tortuosas. fruto muy oloroso.	Resistente
Eleagnus angustifolia	Olivo ruso	AL	Árbol de pequeño porte de color gris azulado.	Muy resistente
Euonimus europaeus	Bonetero	AU	Pequeño arbolillo caducifolio, cuyas flores tienen un olor poco. agradable	Resistente
Ficus caryca	Higuera	AU	Copa amplia, hojas grandes y ásperas. Hay razas locales de interés.	Resistente
Fraxinus sp.	Fresnos	AU	Árboles caducifolios, robustos y elevados, de copa ovoide o redondeada.	Media
Juglans regia	Nogal	AL	Árbol de hoja caduca y copa amplia y redondeada.	Media
Juniperus sp.	Enebros	AU	Plantas polimorfas, de hojas aciculares. Muy resistentes.	Resistente
Laurus nobilis	Laurel	AU	Interesante planta ornamental, soporta bien la poda y requiere lugares resguardados.	Media
Larix decidua	Alerce	AU	Rápido crecimiento. Decorativo color otoñal.	Media
Morus alba	Morera blanca	AL	Rústica, aguanta bien sequía y frío. Adecuada para setos.	Resistente
Olea europaea	Olivo	AU	Resiste los fríos intensos, pero las heladas reducen la producción.	Resistente
Pinus halepensis	Pino carrasco	AU	Troncos de corteza cenicienta. Hojas aciculares finas y flexibles.	Resistente
Pinus pinea	Pino piñonero	AU	Piñón comestible, copa aparasolada.	Resistente
Punica granatum	Granado	AL	Prefiere zonas cálidas. Plantar resguardada y con orientación sur.	Resistente
Prunus sp.	Frutales de hueso	AL	Cerezo, ciruelo.	Media
Pyrus sp.	Frutales	AU	Peral, manzano	Media
Quercus ilex	Encina	AU	Árbol dominante en las regiones mediterráneas seco. Crecimiento lento.	Muy resistente
Robinia pseudoacacia	Falsa acacia	AL	Sus flores, blancas, amariposadas, en racimos colgantes, son comestibles.	Resistente

Tamarix gallica	Taray europeo	AU	Arbolillo de ramas largas y flexibles y diminutas hojas escamosas.	Media
Taxus baccata	Tejo	AU	Prefiere la sombra y se resiente con heladas tardías. Apto para setos.	Media
Tilia cordata	Tilo	AU	Copa amplia con follaje apretado. Flores olorosas.	Media

14.1. RELACIÓN DE NORMAS PARA LOS PARQUES INFANTILES

Relación de normas UNE

- Código: UNE-EN 1176-1:2018. Título: Equipamiento de las áreas de juego. Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo.
- Código: UNE-EN 1176-2: 2018.Título: Equipamiento de las áreas de juego. Parte 2: Requisitos de seguridad específicos adicionales y métodos de ensayo para columpios.
- Código: UNE-EN 1176-3: 2018. Título: Equipamiento de las áreas de juego. Parte 3: Requisitos de seguridad específicos adicionales y métodos de ensayo para toboganes.
- Código: UNE-EN 1176-4: 2018. Título: Equipamiento de las áreas de juego. Parte 4: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo complementarios específicos para tirolinas.
- Código: UNE-EN 1176-5: 2009. Título: Equipamiento de las áreas de juego. Parte 5: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo complementarios específicos para carruseles.
- Código: UNE-EN 1176-6: 2018. Título: Equipamiento de las áreas de juego. Parte 6: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo complementarios específicos para balancines.
- Código: UNE-EN 1176-7: 2009. Título: Equipamiento de las áreas de juego. Parte 7: Guía para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización.
- Código: UNE EN 1176-10. Título: Equipamiento de las áreas de juego y superficie. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para equipos de juego en recintos totalmente cerrados.
- Código: UNE EN 1176-11. Título: Equipamiento de las áreas de juego y superficie. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para redes tridimensionales.
- Código: UNE-EN 1177: 2018. Título: Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbedores de impactos. Métodos de ensayo para la determinación de la atenuación de impacto
- Código: UNE-EN 147101 IN: 2000. Título: Equipamiento de las áreas de juego. Guía de aplicación de la norma de UNE-EN 1176-1.
- Código: UNE 147103. Título: Planificación y gestión de las áreas y parques de juego al aire libre.

DILIGENCIA DE SECRETARÍA.

Para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno en sesión de fecha 30/12/2019 (previamente a la apertura de un período de participación pública en el proceso de elaboración). Fue expuesta al público por espacio de 30 días mediante anuncio publicado en el BOP Nº 14 de fecha 22/01/2020. Al no haberse presentado alegaciones, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos provisionales adoptados; publicándose su texto íntegro en el BOP Nº 49 de fecha 11 de marzo de 2020.

EL SECRETARIO

Fdo. Miguel Hidalgo García (fecha y firma digital)